



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 399-2025-UNAAA/CO

Yurimaguas, 17 de Octubre de 2025.

VISTO: Informe N° 016-2025-THU/UNAAA, de fecha 15 de setiembre de 2025; Oficio N° 051-2025-UNAAA-DGA, de fecha 16 de setiembre de 2025; Informe N° 0289-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 03 de octubre de 2025; el Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 030-2025-UNAAA, de fecha 17 de octubre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *"La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*.

Asimismo, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, en su artículo 8°, establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: *"(...) 8.4. Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios técnicos y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo(...)"*. Y el artículo 29° de la citada norma, establece en el párrafo segundo que: *"Una vez constituida una Comisión Organizadora, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan"*. Asimismo, establece en su artículo 75° que *el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;*

Mediante resolución de Comisión organizadora N° 048-2022-UNAAA/CO, de fecha 28 de Marzo de 2022, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas (versión 3.10), señalando en el art. 3°: *"Autonomía Universitaria, la universidad es autónoma en el ejercicio de sus actividades, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Universitaria y demás normas aplicables"*;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 255-2022-UNAAA/CO, de fecha 21 de Octubre del 2022, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAAA;

Que, mediante Oficio N° 051-2025-UNAAA-DGA, de fecha 16 de setiembre de 2025, suscrito por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, remite a la Presidencia de la Comisión Organizadora, el Informe N° 016-2025-THU/UNAAA, de fecha 15 de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

setiembre de 2025, el cual concluye que: "1) *Del análisis de los hechos y de los medios probatorios presentados, se advierte la existencia de indicios razonables de actos de violencia contra los derechos fundamentales de los estudiantes de la Escuela Profesional de Ciencias Biológicas y Acuicultura, al configurarse un escenario de intimidación y coacción en el ejercicio de su libertad de opinión, expresión y derecho a formular peticiones colectivas.* 2) *Las acciones atribuidas al docente quien en esa fecha se desempeñaba como coordinador de la Facultad de Ciencias, Dr. Llasaca Calizaya Ehrlich Yam, guardan correspondencia con lo establecido en el inciso e) del artículo 118 del Estatuto de la UNAAA y en el artículo 95, inciso 5), de la Ley Universitaria N.° 30220, que contemplan como causal de destitución incurrir en actos de violencia o afectar gravemente los derechos fundamentales de los estudiantes, y además del análisis efectuado, este Tribunal de Honor recomienda disponer el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente contra el docente Dr. Llasaca Calizaya Ehrlich Yam, conforme a lo establecido en el inciso e) del artículo 118 del Estatuto de la Universidad Nacional Amazónica de Alto Amazonas y en el artículo 95, inciso 5, de la Ley Universitaria N.° 30220, con el propósito de determinar y recomendar la sanción que, en estricto derecho, resulte aplicable";*

Que, se tiene entonces que los hechos denunciados, deben ser investigados preliminarmente, conforme lo previsto por el numeral 43.2. del artículo 43° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, y conforme a las funciones encomendadas a dicho tribunal, como es la prevista en el literal a) del artículo 28° del cuerpo normativo antes precisado, esto es, emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera implicado algún miembro de la comunidad universitaria y, proponer al Consejo Universitario, según sea el caso, las sanciones correspondientes, en concordancia con el numeral 43.4 del mismo dispositivo legal, el cual establece que "*El proceso de investigación será escrito y sumario de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de inicio de proceso, hasta aquel en que se dicte la resolución correspondiente, pudiendo excepcionalmente prorrogarse el plazo por quince (15) días hábiles, siempre que exista una causa debidamente justificada*";

Que, se debe tener en cuenta que esta fase del procedimiento, como es, las investigaciones administrativas preliminares, tiene por finalidad recopilar los elementos de convicción tanto de cargo como descargo, que permitan a los miembros del Tribunal de Honor de la UNAAA, emitir su pronunciamiento respecto a los hechos denunciados, el cual solo tiene dos resultados posibles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2. del artículo 43° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAAA, el primero: es que si se establece que existen indicios razonables de responsabilidad que ameriten la apertura de un proceso de investigación, se deberá emitir la respectiva resolución de apertura de investigación; y el segundo: ante la ausencia de elementos de convicción o ante la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, u otra que, mediante un informe debidamente sustentado se deberá emitir la respectiva resolución de archivamiento del caso;

En ese sentido, mediante Informe N° 0289-2025-UNAAA-OAJ/JGAL, de fecha 03 de octubre de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina por legalmente FAVORABLE la EXPEDICIÓN DEL ACTO RESOLUTIVO, para autorizar la APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN al DOCENTE Dr. EHRlich YAM LLASACA CALIZAYA, al haber transgredido presuntamente el Artículo 95°, inciso 5 de la Ley N° 30220, concordante con el Artículo 118° literal e) del Estatuto de la UNAAA, y recomienda se proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 43° numeral 2), del Reglamento del Tribunal, de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, respecto a la APERTURA DE



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO
AMAZONAS

Ley de creación N° 29649

UNIVERSIDAD LICENCIADA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

INVESTIGACIÓN al DOCENTE Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, al haber transgredido presuntamente el Artículo 95°, inciso 5 de la Ley N° 30220, concordante con el Artículo 118° literal e) del Estatuto de la UNAAA";



En ese sentido, mediante Acta de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 030-2025-UNAAA, de fecha 17 de Octubre del 2025, la Comisión Organizadora adoptó el siguiente acuerdo: *"APERTURAR investigación en contra del DOCENTE Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, por los hechos señalados en el Informe N° 016-2025-THU/UNAAA, así como DISPONER que el Tribunal de Honor, proceda a efectuar las investigaciones administrativas preliminares por el plazo de 30 días hábiles"*;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N° 30220, la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 015-2025-MINEDU, el Estatuto y Reglamento Vigente: LA COMISION ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE ALTO AMAZONAS, en uso de sus atribuciones:



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – APERTURAR investigación en contra del DOCENTE Dr. EHRLICH YAM LLASACA CALIZAYA, por los hechos señalados en el Informe N° 016-2025-THU/UNAAA, emitido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas.

ARTICULO SEGUNDO. – DISPONER, a los señores miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, procedan a efectuar las investigaciones administrativas preliminares, por el plazo de 30 días hábiles, debiendo de ser el caso realizar actos de investigación, que permitan recabar elementos de convicción que determine, en el informe final, sobre la emisión de la resolución de sanción disciplinaria que concluya la Autoridad competente del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la UNAAA.

ARTICULO TERCERO. – REMITIR la presente resolución y los antecedentes en original al Tribunal de Honor de la UNAAA, por ser el órgano competente dentro de sus atribuciones que le confiere el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAAA.

ARTICULO CUARTO. – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

DISTRIBUCION:
Presidencia
Vicepresidencias
Oficina de Secretaria General
Tribunal de Honor
Oficina de Tecnología de la Información

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS
DR. MARIO ESVÉN REYNA LINARES
PRESIDENTE

Telf. 0-800-80144

Calle Prolongación Libertad N° 1220-1228

www.unaaa.edu.pe